

Proceso: Declarativo Verbal de Nulidad Absoluta
Demandante: Gustavo Antonio Colorado y otro
Demandado: Jhon Frey Durango Taborda y otros
Interlocutorio No. 204

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 14 de julio de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que a través de correo electrónico el 05/07/2023, la apoderada judicial del señor Hernando Alarcón Marín presenta memorial.

Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2021-00067-00

Dentro de la presente demanda Declarativa Verbal de Nulidad Absoluta de Escrituras de Compraventa promovida a través de apoderado judicial por **Gustavo Antonio Colorado y otro** contra **Jhon Frey Durango Taborda y otros**, se allega memorial de la apoderada judicial del señor Hernando Alarcón Marín a través del cual solicita que, conforme al numeral 1° del artículo 161 del Código General del Proceso, se suspenda el proceso en razón a que la sentencia debe involucrar aspectos de fondo que atañen a las pretensiones formuladas al interior del proceso radicado 2023-000020-00 las cuales no fueron discutidas en este asunto.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 161 del Código General del Proceso dispuso en su numeral primero la viabilidad de suspender el pleito «*Cuando la sentencia que deba dictarse **dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial** que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención*» negrilla del juzgado.

Pausa que procederá, a voces del canon 162 de la misma normativa, cuando se acredite el curso de otro juicio con las características aludidas y siempre que el litigio a suspender se halle en etapa de «**dictar sentencia de segunda o única instancia**» (se resalta).

Lo anterior, cobra gran importancia si se tiene en cuenta que, en este caso, la suspensión es solicitada en razón a la existencia de otro proceso donde se busca nulitar las mismas escrituras públicas, queriendo decir con ello, que la emisión del veredicto en la litis radicado 2023-00020-00 depende notoriamente de la decisión que se deba adoptar en esta instancia, además que por supuesto, se busca precaver los efectos propios de la ejecutoria de tales decisiones, que eventualmente podrían resultar contradictorias.

Lo anterior, se acompasa al concepto adoptado por el tratadista Hernando Devis Echandía, quien bajo la línea de José Guarneri adujo sobre tal figura que:

*«Para nosotros existe prejudicialidad cuando se trate de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, **que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado**, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, **para que sea posible decidir sobre lo que es materia del litigio** o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, **que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca** y sin que sea necesario que la ley lo ordene»¹ (Resaltado propio)*

De esta manera, resulta patente que, para decretar la paralización de una causa civil en casos de prejudicialidad, se requiere que se hallen acreditados dos presupuestos a saber, la existencia de un proceso en el que se vaya a definir un aspecto del que necesariamente dependa el asunto a detener, sin que esa cuestión se hubiera podido resolver en éste y, la circunstancia de estar a punto de proferirse sentencia, exclusivamente, de única o segunda instancia, último aspecto establecido en el artículo 162 del Código General del Proceso.

De tal suerte que, en el asunto de marras le es imposible a este despacho decretar la suspensión del proceso solicitada por el codemandado Hernando Alarcón Marín, pues debe advertirse que si bien el presente trámite se encuentra pendiente dictar sentencia, el mismo dada su cuantía es susceptible de ser definido en segunda instancia.

En ese orden, únicamente el superior funcional tiene la facultad de decretar la suspensión solicitada en esta instancia, pues sería en ese ritual al momento de tomar la decisión definitiva quien se encuentra facultado por el legislador para adoptar dicha determinación.

Por ende, para esta judicatura no se satisfizo, por lo menos, el postulado de hallarse ante una sentencia terminante, y en ese orden, se torna inviable pausar su gestión.

En casos similares al presente, la Corte ha sostenido que:

(...) como quiera que la promotora del amparo reclamó la suspensión de la ejecución en sus etapas iniciales, habida cuenta que ni siquiera se ha dictado la sentencia de primera instancia, no se imponía una resolución inmediata por parte de la oficina judicial acusada, pues como quedó visto, la decisión de dicho aspecto debe hacerse cuando «...el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia...», etapa que no ha alcanzado el juicio criticado (Radicación n° E-11001-22-03-000-2020-00315-01, 6 mayo 2020).

Por ende, la solicitud presentada se torna improcedente, y deberá continuarse con el trámite correspondiente, en este sentido se señalará nueva fecha para audiencia.

¹ Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, 3 Ed. Pág. 487.

Proceso: Declarativo Verbal de Nulidad Absoluta
Demandante: Gustavo Antonio Colorado y otro
Demandado: Jhon Frey Durango Taborda y otros
Interlocutorio No. 204

Así las cosas, se **cita** a las partes a la audiencia prevista en los artículos 373 del C.G.P., esto es, de trámite y juzgamiento que tendrá lugar el día **MIÉRCOLES VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOSMIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)** fecha más cercana disponible en la agenda de este juzgado.

ADVERTENCIAS: i) Las partes deberán concurrir **virtualmente a la audiencia** en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se escucharán en alegatos de conclusión y se dictara sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a89fdab0a75565f05e22a95767b4bbb882b709cdb5bd4fc48c79e356186962**
Documento generado en 14/07/2023 08:48:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>